

SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta provincial sita en la Casa de expositos.

EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cts.
EN LA CAPITAL.....	Un mes..	1 50
	Tres id..	4 50
	Seis id..	9 »
FUERA DE LA CAPITAL.	Un mes..	2 50
	Tres id..	7 50
	Seis id..	15 »

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.



PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El censo general de la poblacion que, segun lo dispuesto por Real decreto de 30 de Noviembre de 1864, debió haber tenido lugar en el año 1870, y que no pudo entonces realizarse, se verificará en la Península, islas adyacentes y en todos los demás dominios españoles en la noche del 31 de Diciembre al 1.º de Enero próximos.

Art. 2.º El empadronamiento de los habitantes tendrá lugar por inscripcion nominal y simultánea, en cédulas duplicadas para cada familia ó colectividad.

Art. 3.º Todos los individuos inscritos en las cédulas serán clasificados bajo sus dos aspectos de poblacion, de hecho y de derecho, esto es, atendiendo á su presencia de hecho en el punto de la inscripcion y á su domicilio legal.

Art. 4.º Para los efectos de la inscripcion se dividirá el territorio de suerte que, no sólo se obtenga el número de habitantes de cada distrito municipal en conjunto, sino tambien por grupos de viviendas fraccionados hasta su menor expresion.

Art. 5.º Conteniendo la cédula de inscripcion respecto al nombre, sexo, edad, estado, profesion, etc. de los habitantes los datos necesarios, el censo debe dar por resul-

tado la formacion de resúmenes municipales, provinciales y generales que presenten la poblacion en todos sus aspectos y condiciones.

Art. 6.º Se reclamará la cooperacion activa de todos los habitantes para la más económica, fácil y fecunda realizacion del empadronamiento.

Art. 7.º El Ministerio de Fomento, por medio de la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico, llevará á cabo en la Península é Islas adyacentes las operaciones censales, estableciendo Juntas provinciales y municipales, constituidas con arreglo á las instrucciones generales del ramo y especiales que para este censo particular se dicten; quedando á cargo del Ministerio de Ultramar las disposiciones convenientes para el empadronamiento de los habitantes de las Posesiones españolas dependientes de su departamento.

Art. 8.º Serán castigadas con arreglo á las leyes las personas que en la redaccion ó revision de resúmenes introduzcan errores, formacion ó revision de resúmenes introduzcan errores ó cometan faltas por malicia ó negligencia culpable.

Art. 9.º Costeadas la impresion y remision de los documentos censales de todas clases por el Tesoro público, se satisfarán los demás gastos que para la inscripcion censal y primeros resúmenes se originen del presupuesto municipal respectivo, así como de los presupuestos provinciales los correspondientes á la revision de resúmenes municipales y formacion de los de provincias y demás que ocasionaren las Juntas de las capitales.

Art. 10. Este decreto y las instrucciones consiguientes se comunicarán por los diferentes Ministerios á sus respectivas dependencias, con las órdenes necesarias, á fin de que las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas y los empleados públicos, de cualquiera clase que sean, les den exacto

cumplimiento en la parte que les concierne, y presten á las Juntas y funcionarios encargados de la formacion del censo todos los auxilios que le fueren reclamados.

Art. 11. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Antonio Cánovas del Castillo.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

para el ingreso, permanencia y baja en el ejército de los mozos que sean declarados soldados con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1877.

Continuacion (1.)

Art. 70. En el caso de no ser llamados de una vez todos los reclutas disponibles para ingresar en los cuerpos activos, se empezará por los que corresponden al contingente más joven, de manera que los últimos sean los que estén más próximos á pasar á la reserva.

Art. 71. Despues de servir cuatro años en activo en cualquiera de las clases y situaciones dichas, pasarán á la reserva, donde completarán los ocho que la ley previene, á ménos que las circunstancias exijan su permanencia en activo. Esto no podrá tener lugar más que en tiempo de guerra y cuando no haya fuerza alguna con licencia ilimitada.

CAPÍTULO VII.

De los reclutas cortos de talla.

Art. 72. Los que sin tener la talla de un

(1) Véanse los núms. 131 y 132.

metro 540 milímetros alcancen la de un metro 500 serán dados de alta en la reserva, con el deber de presentarse durante los cuatro años siguientes al sorteo, á cuyo efecto en la época oportuna serán puestos á disposición del Ayuntamiento ó Comision provincial respectiva.

Art. 73. Si en alguno de los años que están sujetos á observacion por cortos de talla la alcanzan, ingresarán en el Ejército activo, donde servirán cuatro; y al terminarlos pasarán á la reserva, en la que se les abonará el tiempo que sirvieron en ella ántes de venir á activo.

Art. 74. Los Jefes de las Cajas remitirán á los de las reservas relacion muy detallada de los mozos que estén en este caso, con expresion del pueblo de su naturaleza, nombre del padre y madre, y cuantas noticias puedan sacarse de la filiacion y datos que se tengan.

Art. 75. Si llega el caso de que las reservas se pongan sobre las armas, los cortos de talla estarán exentos de responder al llamamiento, pues siendo exencion legal para el servicio activo, debe eximirles de toda situacion análoga.

CAPÍTULO VIII.

Servicio en Ultramar.

Art. 76. Las bajas de los Ejércitos de Ultramar se cubrirán con los voluntarios y con los individuos del Ejército activo que se designe, en la forma que se prevenga por disposiciones especiales.

Art. 77. Los destinados á aquellos dominios servirán cuatro años, contados desde la fecha de su alta en un cuerpo; y cumplidos estos recibirán sus licencias absolutas, dispensándoles el servicio en la reserva.

Art. 78. Los que regresen á continuar sus servicios al Ejército de la Península sin extinguir en los de Ultramar los cuatro años, al cumplirlos entre ámbos serán destinados á la reserva, en la que se les condonará un tiempo igual al que hayan permanecido en Ultramar.

CAPÍTULO IX.

De la sustitucion.

Art. 79. El mozo á quien por su número de sorteo le corresponda servir en activo puede sustituirse por pariente hasta el cuarto grado inclusive, ó por cambio de situacion con un recluta disponible ó con un soldado de la reserva.

Los individuos pertenecientes á cuerpos, ya se hallen presentes ó con licencia temporal ó ilimitada, no tienen facultad de sustituir ni de cambiar de situacion.

Art. 80. El sustituto ha de comprometerse á seguir todas las vicisitudes que le hubieran correspondido al sustituido, sin alegar nunca derechos propios, puesto que tiene que llenar los deberes de este.

Si el sustituto pertenece á la reserva ó á la clase de disponible, el sustituido cubrirá su plaza en cualquiera de estas situaciones.

La facultad de sustituirse puede utilizarla ante las Comisiones provinciales dentro de los dos meses que marca el artículo 147 de la ley de 30 de Enero de 1856, y

siempre deberá preceder el reconocimiento físico del sustituto.

Art. 81. El sustituido es responsable de la permanencia en las filas del sustituto dentro del año que marca la ley; y si este falta á su compromiso, tiene aquel la obligacion de cubrir su plaza personalmente ó con nuevo sustituto.

Art. 82. El sustituto se considera como voluntario; y para aceptar su compromiso, si no ha salido de la menor edad, deberá presentar el consentimiento de sus padres ó de quien los represente.

Art. 83. El sustituto y el sustituido debe entenderse que cambian de situacion recíprocamente; es decir, que el pase á situacion de reserva y el licenciamiento de un sustituto debe tener lugar en las fechas que le hubiera correspondido al sustituido si hubiera servido personalmente; y por el contrario, si el sustituto pertenecía á la clase de recluta disponible ó á la reserva, obtendrá el sustituido su licencia cuando tuviera derecho á ella el que le sustituyó en activo.

Art. 84. El sustituto de individuo destinado á Ultramar se considera como voluntario para servir en aquellos dominios; y en tal concepto no podrá alegar causa ninguna que le exima del servicio, ni redimirse á metálico.

El sustituto no podrá promover expediente de exencion por causas personales sobrevenidas despues de su ingreso en filas, ya sirva en Ultramar ó en la Península.

Art. 85. No serán admitidos como sustitutos los que tengan recurso pendiente ni los útiles condicionales; ni se les permitirá cambiar de situacion con individuos á quienes haya correspondido ir á Ultramar.

CAPÍTULO X.

De los enganches y reenganches.

Art. 86. Son enganchados y reenganchados los que voluntariamente ingresen ó continúen en el servicio activo con premio ó sin él.

Art. 87. Un reglamento especial fijará las condiciones con que han de ser admitidos los enganches y reenganches, así como la manera de retribuirlos.

Art. 88. La edad mínima para ser admitido como voluntario en el Ejército es la de 16 años, exigiéndose la estatura, robustez y desarrollo correspondiente á ella. Cuando á un voluntario en estas condiciones le corresponda ingresar en el servicio obligatorio, se le consignará por nota en su filiacion, variándole el concepto en que sirve; y si hasta entonces lo verificó sin premio pecuniario, le será de abono el tiempo servido para obtener su pase á la reserva ó su licencia absoluta; pero si lo tuvo, deberá cesar en él en vista de dicha nota, y empezar su servicio en condiciones normales.

Los enganches podrán admitirse hasta la edad de 35 años no cumplidos, y los reenganches por continuacion en el servicio mientras no alcancen los 45 dentro de su nuevo compromiso.

Los obreros hábiles de Artillería, Inge-

nieros, Administracion y Sanidad militar podrán, por su especial cometido, disfrutar estos beneficios hasta los 50 años, siempre que, á juicio de sus Jefes, reunan condiciones tales que les hagan acreedores á ello.

Art. 90. Todo compromiso voluntario, con premio ó sin él, deberá servirse en las filas sin ningun derecho á uso de licencias ni pasar á la reserva.

Art. 91. Los premios de enganche y reenganche se satisfarán con el producto de la redencion á metálico de los reclutas que se libren por este medio del servicio.

En tal concepto el número de enganchados y reenganchados debe ser igual al de redimidos.

Si una vez cubierta esta obligacion y satisfecho á los suplentes de redimidos lo que pueda corresponderles hubiera excedente, se aplicará á satisfacer los compromisos contraídos anteriormente por el Consejo, á mejorar y adquirir material de guerra ó á otras atenciones preferentes del servicio militar, dándose cuenta todos los años á las Córtes.

CAPÍTULO XI.

De la reserva.

Art. 92. Todos los individuos que hayan servido cuatro años en el Ejército activo, contados desde la fecha de su alta en cuerpo, así como los reclutas disponibles que cuenten igual tiempo de servicio desde el dia de su destino á un cuadro de reserva, pasarán á esta situacion si no tienen recargo impuesto por alguna falta ú otra causa que le impida.

Art. 93. Los que deseen continuar en activo podrán solicitarlo y se les concederá si sus circunstancias les hacen acreedores á la gracia, figurando como reenganchados con premio si lo desean, segun el art. 15 del Real decreto de 1.º de Junio de este año, siempre que esté abierto el reenganche por el Consejo y en caso contrario sin él.

Art. 94. La continuacion con premio será por plazo fijo; pero si continuase alguno en activo sin él por convenir así, podrá pasar á la reserva al verificarlo cualquiera de los reemplazos siguientes al suyo, pero nunca en el interregno de uno á otro.

Art. 95. Cuando un individuo pase á la reserva, el cuerpo en que sea baja remitirá al Jefe de aquella á que se le destine:

La filiacion del interesado totalizada por la fecha de su baja.

Duplicada relacion de las prendas menores, expresando el estado de su uso.

Libreta de ajustes cerrada igualmente en el dia de su baja.

Abonaré de los alcances con que pasa de una á otra situacion, de lo que se le dará conocimiento al interesado.

Y la fé de soltero.

Le serán satisfechos los sobrealcances, si los tiene, y si no se halla en su casa con licencia, se le abonará un mes de haber y pan por razon de marcha, y será conducido por cuenta del Estado en via férrea la parte que sea posible, segun el punto á que se dirija.

Art. 96. Los sargentos y cabos que opten por pasar á la reserva se entenderá que renuncian á todo ascenso mientras esta no sea llamada á activo. Se exceptúan únicamente los que pertenezcan á los cuadros de la misma.

Si alguno de los que hubieran pasado voluntariamente á la reserva desea volver á activo, podrá solicitarlo, siendo potestiva la concesion por parte del Gobierno, que solo podrá autorizarla para cubrir la tercera parte de las vacantes de su clase en el cuerpo de que proceda y previos informes muy faforables.

Art. 97. Los individuos al pasar á la reserva, entregarán en sus cuerpos el armamento y las prendas mayores de vestuario, llevándose únicamente las menores, como de su propiedad, que las deberán conservar con cuidado en su poder á fin de presentarse con ellas en buen estado, si son llamados y evitar la necesidad de reponerlas con otras nuevas, que les ocasionaria un considerable empeño en su ajuste y los perjuicios consiguientes.

Art. 98. Los individuos de la reserva harán vida civil, ocupándose de las tareas ó trabajos que les convengan; pero tendrán obligacion de presentarse á las órdenes del Jefe militar que se prevenga inmediatamente que se les ordene, sea porque se deban poner sobre las armas, ó para acudir á los puntos de reunion que se determine cuando se ordenen asambleas.

Art. 99. No podrá ponerse sobre las armas la reserva ni suspenderse el pase á esta situacion de los individuos á quienes corresponda sino en el caso en que hayan sido ya llamados todos los individuos del Ejército activo y reclutas disponibles, sin que quede ninguno en sus casas con licencia ilimitada.

Art. 100. Cada una de las armas é institutos del Ejército tendrá su reserva organizada en la forma que se determine por el Gobierno, y convenientemente localizada para que los individuos que se hallen en dicha situacion puedan ser facilmente vigilados por los Jefes y Oficiales que constituyan los cuadros de ella, que llevarán detalladamente el alta y baja á fin de que, en caso necesario, pueda verificarse la movilizacion con gran rapidez, á cuyo efecto se redactarán reglamentos especiales para la de cada arma.

Art. 101. Las Autoridades militares, los Jefes y demás Oficiales encargados de estas reservas especiales procurarán, siempre que sea posible, dar á sus individuos preferencia á toda clase de personas para emplearlos en los trabajos ú ocupaciones que tengan á su cargo, como por ejemplo: los de ingenieros en obras de fortificacion ó edificios militares; los artilleros en los Parques, Maestranzas ó Fábricas; los de Administracion en las Factorías de pan y depósitos de utensilio, y los de Sanidad militar en los Hospitales.

Esta recomendacion se hace extensiva á los individuos de dichos cuerpos que se hallen con licencia ilimitada, y á los disponibles que por su oficio sean útiles en aquellos servicios.

Art. 102. Tambien serán alta en los cuadros de reserva de infantería todos los reclutas disponibles para los efectos prevenidos en el cap. 6.º Pero toda la documentacion referente á los soldados de la reserva y reclutas disponibles se llevará con entera separacion para evitar confusion, teniendo muy presente que aquellos son los que han cumplido los cuatro primeros años de servicio, ya sea en el Ejército activo ó en sus casas como reclutas disponibles, y estos los que están sirviendo. Los documentos de los que se hallen con licencia temporal ó ilimitada, como ménos permanentes, formarán grupo separado.

Art. 104. Al efecto llevarán los Jefes de las reservas tres relaciones ó registros enteramente separados:

Uno, de los individuos de la reserva.

Otro, de los reclutas disponibles que figuran en ella; y

Otro, de los soldados de su arma pertenecientes á cuerpos que se hallen con licencia temporal ó ilimitada dentro del territorio de aquella.

Asimismo los Gobernadores militares, los Jefes de la Guardia civil y los Alcaldes, en sus localidades tendrán exacto conocimiento de los individuos que se hallan en las tres situaciones anteriores, y cada uno dentro del circulo de sus atribuciones y por los medios que ellas y su celo ponen á su alcance deberán asegurarse con frecuencia de la existencia de todos lo cual facilitará en extremo la incorporacion, ya parcial, ya total, ó de algun individuo determinado siempre que se ordene.

Art. 104. Los individuos que se hallen en sus casas pertenecientes á la reserva, á la clase de reclutas disponibles ó de licencia ilimitada pasarán anualmente en la primavera una revista personal, para la cual se presentarán dentro de la primera quincena de Abril al Comandante del puesto ó línea de la Guardia civil más inmediato al pueblo de su habitual residencia, el cual remitirá al Jefe del cuadro de reserva de la circunscripcion respectiva relaciones con la debida distincion de situaciones de los que se hubiesen presentado.

Cuando los individuos residan en pueblos donde tengan señalada su situacion Jefes ú Oficiales de los cuadros de reserva, ante estos pasarán la revista personal, cuidando ellos de formar las relaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Los individuos que no se presenten á estas revistas serán buscados por la Guardia civil y Alcaldes de los pueblos; y si pasado un mes no pareciesen, serán tratados como desertores.

Del resultado de estas revistas darán cuenta los Jefes de los cuadros de reserva á la Direccion respectiva y Gobernador militar de la provincia, el que á su vez lo hará al Capitan general del distrito, y este al Ministerio de la Guerra.

Art. 105. Las reservas no podrán ser puestas sobre las armas mientras haya en sus casas reclutas disponibles.

Cuando llegue este caso y sea necesario, será llamada por un Real decreto, acordado

en Consejo de Ministros, de que se dará cuenta á las Córtes.

Este llamamiento podrá ser total ó parcial. En el primer caso se reunirán los batallones reserva de infantería y secciones de las demás armas é institutos en los puntos de residencia de sus Planas Mayores, y esperarán órdenes.

Y en el segundo verificarán lo mismo los reemplazos correspondientes á los llamamientos que se designen, que serán los que lleven menos tiempo de servicio.

Desde el momento que se llame la reserva al servicio activo se suspenderá el pase de esta aquella situacion.

Art. 106. Al llegar un individuo al punto de residencia de su correspondiente reserva se presentará al Jefe de ella, el cual le refrendará su licencia y documentos de Caja para que puedan trasladarse al punto de residencia que elija, previniéndole que á su llegada tiene la obligacion de presentarse al Jefe de línea de la Guardia civil más inmediato y al Alcalde para ser inscrito en las listas que deben llevar estas autoridades de los individuos de la reserva que existan en su jurisdiccion, cuya presentacion se hace constar en dicho documento.

Para saber si cumplen con este precepto, el Jefe de la reserva dará conocimiento nominal á aquel Jefe y á cada Alcalde de los individuos á quienes se ha expedido pase con la obligacion de presentarse.

Art. 107. Los individuos de la reserva podrán pasar á los cuerpos de Guardia civil y Carabineros si reúnen las circunstancias que exigen los reglamentos de estos institutos; pero su compromiso no podrá ser menos en ningun caso del que les falte para extinguir su total empeño.

Art. 108. En las revistas mensuales de los cuadros de reserva solo figurarán los Jefes, Oficiales y tropa que tengan asignado haber y gratificacion, y los individuos del mismo que disfruten alguna pensión ó retribucion especial.

Los que estén en este último caso están obligados á justificar su existencia manualmente ante el Comisario de Guerra ó Alcalde respectivo, y á remitir al Jefe de la reserva el justificante que autorice la reclamacion.

Art. 109. Para la reclamacion y percibo de los haberes se formará el extracto de revista correspondiente, que se pasará al Comisario de Guerra respectivo para su ajuste.

Las filiaciones se conservarán encarpetadas por reemplazos, conteniendo la carpeta general de cada uno de las parciales por orden alfabético de apellidos. En ellas se estamparán las notas correspondientes á cada individuo.

Art. 110. Serán procesados militarmente y socorridos durante su prision por el presupuesto de la Guerra segun órdenes vigentes:

Por separacion de su residencia sin la debida autorizacion.

Por desercion.

Por desobediencia en acto del servicio.

Por falta de respeto á sus Jefes ú Oficiales.

Por formar parte en armas de reunion tumultuaria contra el orden público, y permanecer en ella contrariando las órdenes de la Autoridad ó de la fuerza pública.

O por otros delitos esencialmente militares.

Fuera de estos casos, los individuos de tropa en reserva estarán sujetos al fuero comun ordinario, así en lo civil como en lo criminal y eclesiástico.

Art. 111. Si enfermasen, ingresarán como si no fuesen militares en los Hospitales civiles; y sólo en el caso de que su dolencia sea por herida recibida en campaña ó en axilio de la Autoridad podrán pasar al Hospital militar.

Art. 112. Los que por haber terminado su tiempo de servicio deban ser licenciados se presentarán al Jefe de la reserva á que pertenezcan, de quien recibirán la licencia absoluta y los alcances que tuviesen, pudiendo delegar en persona competente autorizada para percibir ámbas cosas.

Cuando alguno fallezca estando en la reserva, el Alcalde lo participará al Jefe de ella, remitiendo la fé de defuncion, que este ordenará se una á la filiacion del finado, así como que se proceda á formar su ajuste final, dando conocimiento del alcance á los herederos, por conducto del mismo Alcalde, para que se presenten á cobrarlos con un documento de este que los identifique como tales.

Art. 113. Cuando los Jefes y Oficiales de la reserva estén empleados en comisiones que no sean las ordinarias de su destino, tendrán, mientras las desempeñen, el sueldo entero asignado á su clase, siempre que así se consigne en la orden que les confiera la comision.

Art. 114. Segun se expresa en el artículo 63, para los reclutas disponibles se establecerán almacenes para tener el armamento y vestuario indispensable de las reservas. Uno y otro se cuidará y atenderá con el mayor esmero; y como sólo ha de usarse en las épocas de asamblea, se le fijará en la cartilla de uniformidad una duracion mayor que en los cuerpos, y marcará por lo tanto una gratificacion para su reparacion y sostenimiento.

Art. 115. Los Oficiales de la reserva tendrán constantemente academia, bajo la presidencia del primer ó segundo Jefe del cuadro.

La de sargentos, que tambien será constante, estará á cargo del Ayudante.

Los Oficiales y clases de las compañías que no tengan sus cuadros en los centros de reserva tendrán tambien academias á cargo respectivamente del Capitan y de un subalterno de las mismas.

Los Gobernadores militares vigilarán y harán que se vigilen tan importantes servicios, y darán cuenta al Capitan general respectivo de los adelantos obtenidos y faltas ó defectos que observen, proponiendo su remedio si no pueden ponerlo por sí.

Art. 116. La principal mision de los Jefes y Oficiales de la reserva es poderla movilizar rápidamente en el momento en

que lo ordene el Gobierno, y para ello tendrán constantemente rennidos cuantos datos y noticias conduzcan á este resultado referentes al personal de que se compone, facilitando á la vez los que les pida la Direccion del arma y Autoridades superiores del distrito ó provincia.

Todos los Jefes y Oficiales tienen el deber de auxiliar estos trabajos, segun á cada uno se le prevenga por aquel de quien dependa.

Cuando llegue el caso de ordenarse la incorporacion de las reservas, los Gobernadores militares, auxiliados de las Autoridades civiles, Jefes y Oficiales de las mismas reservas y de la Guardia civil, procurarán que tenga lugar en el plazo más breve posible, con el mayor orden y sin que ninguno de los llamados deje de presentarse sin muy fundado motivo, que habrá de justificar.

Los reclutas disponibles, como fuerza que tambien está localizada, segun se expresa en el cap. 6.º, verificarán su incorporacion en forma análoga y bajo la vigilancia de las mismas Autoridades.

Art. 117. Estos mismos Jefes, auxiliados tambien de las Autoridades locales, cuidarán de que la incorporacion á los cuerpos de los individuos que procedentes de ellos se hallen con licencia ilimitada ó temporal se verifique con la mayor rapidez y orden cuando se ordene; y en caso de que se alterase el orden público, en vez de incorporarse se concentrarán tambien en los puntos en que el Gobierno determine, pudiendo ser destinados, previa orden al efecto, á los cuerpos que guarnece el distrito de su residencia ó inmediatos para mayor prontitud en utilizar sus servicios, siendo conducidos por los Oficiales á los puntos que se designen.

CAPÍTULO XII.

De las asambleas.

Art. 118. Los soldados de la reserva y los reclutas disponibles afectos á los cuadros de la misma tendrán asamblea en las épocas que el Gobierno determine, no pudiendo exceder su duracion total de seis semanas en cada dos años.

Art. 119. Instrucciones especiales, dictadas en cada caso por el Ministerio de la Guerra, determinarán:

1.º La duracion que deben tener las asambleas.

2.ª La época del año en que hayan de verificarse segun las condiciones y necesidades de las diversas comarcas.

3.º Si han de tener lugar por cuerpos, por provincias ó por grandes circunscripciones.

4.º Los puntos que hayan de servir de reunion en uno y otro caso, y el modo y forma en que deban tener lugar la instruccion que hayan de recibir.

5.º Si han de tomar parte en la asamblea todos los individuos de la reserva y reclutas disponibles, ó solamente los que no hayan servido en cuerpo.

Los Jefes de las reservas cuidarán de comunicar las órdenes necesarias complementarias de las que reciban, y serán los encargados de hacerlas cumplir.

Art. 120. Los soldados de la reserva y los reclutas disponibles que se hallen viajando asistirán á las asambleas en el punto en que se hallen cuando se verifiquen, si así lo prefieren, haciéndolo antes presente al Jefe de la reserva de la localidad en que se hallen residiendo accidentalmente, el cual cuidará de avisarlo al de la de que proceden para evitar que ninguno se exima de esta obligacion cuando se disponga.

Art. 121. Durante la época de asamblea los Jefes y Oficiales de la reserva percibirán sus sueldos de activo segun el arma á que pertenezcan, y la tropa el haber tambien correspondiente á su arma, y racion de pan los dias que aquella dura, más los de marcha para la incorporacion y regreso á sus hogares, contándose á razon de cinco leguas diarias el número de jornadas de abono.

Las reclamaciones de estos goces se hará por la reserva respectiva, uniéndose la orden que prevenga la asamblea que los motiva.

Madrid 22 de Octubre de 1877.—Aprobado por S. M.—Ceballos.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 7.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 26 de Agosto último, me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice á este de la Gobernacion con fecha 9 del corriente lo sigue.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Director general de Administracion Militar lo siguiente.—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion que V. S. dirigió á este Ministerio en 24 de Julio último, remitiendo el proyecto de instruccion, para la liquidacion y abono de los suministros que hagan los pueblos á fuerzas del Ejército y Guardia civil, redactado por la Junta mista de que trata el artículo 659 del reglamento de 6 de Febrero de 1871 en cumplimiento de lo dispuesto en Reales órdenes de 29 de Marzo y 29 de Mayo de 1875, y exponiendo los trabajos llevados á cabo por la expresada Junta, la cual en dicha instruccion ha conseguido vencer las dificultades que ofrecia su cometido; y resultando que en el citado proyecto se halla planteada efectivamente la forma la más adecuada para evitar que los pueblos sufran perjuicio con el retraso en el cobro de los suministros que practiquen y que la administracion pública carezca de la expedicion y prontitud con que en esta parte debe recaudar las contribuciones, segun se justifica por el contenido del acta que acompaña á dicho escrito; y puesto que con el mayor plazo otorgado á los municipios para que presenten los recibos á la liquidacion de los Comisarios de guerra y lo que se preceptúa para su abono, desaparecen los males que expuso el Ministro de Hacienda en 1.º de

Marzo de 1875, quedando en su virtud regularizada la satisfaccion á los pueblos de cuanto en tal concepto devenguen.—S. M. ha tenido á bien aprobar definitivamente la mencionada instruccion y disponer rijan desde luego sus disposiciones conforme á las reglas establecidas para el ramo de raciones, suministro de utensilios y contabilidad de los cuerpos.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. con inclusion de dos ejemplares de la instruccion referida, á fin de que disponga su insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia para que puedan conocerla y cumplimentarla los Ayuntamientos de la misma, á los efectos consiguientes.»

Lo que hago público en este *Boletín ofi-*

cial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y cumplimiento de cuanto interesa la instruccion á que se refiere el anterior escrito, inserta en los números 127, 128, 129 y siguientes del *Boletín oficial*.

Guadalajara 3 de Noviembre de 1877.

EL GOBERNADOR,
Antonio Alcalá Galiano.

COMISION PERMANENTE
DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

El día 1.º de Diciembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en el salon de sesiones de esta Corporacion, un

sorteo para la amortizacion ordinaria de 12 acciones de 500 pesetas cada una, de las 1.152 de que constaba el empréstito de 500.000 pesetas para obras públicas y autorizado por Real decreto de 16 de Julio de 1862.

De las 1.152 acciones, solo entrarán en sorteo 591 que están sin amortizar.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la prevencion 4.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1862 se anuncia en los periódicos oficiales para conocimiento de las personas que quieran presenciar dicho acto.

Guadalajara 11 de Noviembre de 1877.—
El Vicepresidente, Roman Atienza.

Seccion de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Octubre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.																										
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.														
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.													
	HECTÓLITRO.						LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.														
Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.										
Atienza.	12	22	7	21	9	01	»	0	56	0	52	1	19	0	28	0	68	1	15	»	1	85	0	02	0	02	
Brihuega.	16	67	7	35	9	35	»	0	80	0	71	1	25	0	13	0	50	1	47	»	2	17	0	03	0	03	
Cifuentes.	18	38	8	38	10	38	»	0	60	0	60	1	18	0	27	0	84	1	20	»	2	08	0	04	0	04	
Cogolludo.	19	50	9	50	10	25	»	0	60	0	60	1	25	0	27	0	75	1	18	»	2	00	0	03	0	03	
Guadalajara.	17	61	7	88	9	91	»	0	76	0	58	1	21	0	37	0	62	1	29	1	44	1	62	0	03	0	02
Molina.	17	25	9	75	9	75	»	0	62	0	50	0	86	0	26	0	50	1	09	»	1	50	0	02	0	02	
Pastrana.	17	57	6	31	10	81	»	0	78	0	61	0	93	0	20	0	56	1	02	»	2	17	0	04	0	04	
Sacedon.	15	90	11	85	11	10	»	0	70	0	57	1	30	0	18	0	78	1	06	»	2	50	0	06	0	09	
Sigüenza.	18	91	9	68	12	98	»	0	70	0	60	1	25	0	32	0	70	1	32	»	2	16	0	03	0	03	
PRECIO-MEDIO GENERAL EN LA PROVINCIA	17	25	8	38	11	10	»	0	67	0	60	1	18	0	20	0	62	1	20	1	44	1	85	0	04	0	05

		HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
		Pesetas.	Céntimos.	
TRIGO.	Precio máximo..	19	50	Cogolludo.
	Idem mínimo. . .	12	22	Atienza.
CEBADA.	Precio máximo..	9	75	Molina.
	Idem mínimo. . .	6	31	Pastrana.

Guadalajara 10 de Noviembre de 1877.—El Jefe de la Seccion de Fomento.—P. I., Marcelino Villanueva.—
V.º B.º—El Gobernador, Antonio Alcalá Galiano.

Relacion de los pagarés de Bienes nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro de la segunda decena del corriente mes, y cuya insercion se verifica en el Boletín oficial para los efectos consignados en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Núm.º de órden.	Libro.	Fóllo.	NOMBRE DE LOS DEUDORES.	Vecindad.	CLASE de la finca.	Donde radica.	Plazos.	Vencimientos.	Procedencia.	DÉBITOS.		OBSERVACIONES.
										Peset.	Cént.	
1	3.º	urs 112	D. Miguel Corral	Albares	Una casa	Albares	15	11	Noviem.. 1877.	Clero poster.	194 25	»
2	»	113	Cándido Domingo	Arbeteta	Una botega	Yebes	»	21	»	»	5	»
3	4.º	»	Alejandro Gonzalez	Mazuecos	Una tierra	Mazuecos	»	11	»	»	104 50	»
4	»	290	Fernin Martinez	Idem	Tres id.	Albares	»	»	»	»	82 56	»
5	»	292	Angel Jimenez	Albares	Dos id.	Idem	»	»	»	»	19 67	»
6	»	293	Miguel Corral	Idem	Cuatro fincas	Idem	»	»	»	»	44 61	»
7	»	294	Gabino Romero	Idem	Una tierra	Idem	»	12	»	»	3 37	»
8	»	298	Antonio Garcia	Idem	Una id.	Idem	»	»	»	»	5 62	»
9	»	299	Pedro Jimenez	Idem	Cuatro id.	Idem	»	»	»	»	17 41	»
10	»	302	Juan Gualberto Notario	Guadalajara	Once id.	Idem	»	13	»	»	169 50	»
11	»	303	Prudencio Taracena	Fuentelalihiguera	Siete id.	Cañizar	»	»	»	»	191 31	»
12	»	304	Francisco Horno	Azuqueca	Una id.	Fuentelalihiguera	»	»	»	»	410 19	»
13	5.º	3	Bernardo Soria	Torrebeñena	Tres id.	Azuqueca	»	»	»	»	70	»
14	»	5	Diego y Pedro Aguilar	Pozo de Almoguera	Trece id.	Belena	»	14	»	»	287 69	»
15	»	6	Casimiro Puebla	Villaseca	Tres id.	Albares	»	»	»	»	5 96	»
16	»	8	Victoriano Contera	Cañizar	Once id.	Villaseca de Uceda	»	»	»	»	175	»
17	»	9	Mariano Peñuelas	Caspueñas	Diez y siete id.	Cañizar	»	16	»	»	75	»
18	»	13	Lino Lucía	Caspueñas	56 idem.	Caspueñas	»	17	»	»	1.278 12	»
19	»	14	El mismo	Belena	Una id.	Belena	»	»	»	»	37 50	»
20	»	17	D. Vicente Lozano	Idem	Una id.	Idem	»	»	»	»	27 64	»
21	»	18	Francisco Lopez	Yebra	Un cañamar	Yebra	»	»	»	»	13 75	»
22	»	19	Benito Cifuentes	»	Uno id.	»	»	»	»	»	5 69	»
23	»	20	Genaro Barco	»	Una tierra	»	»	»	»	»	15	»
24	»	21	Bartolomé de la Torre	»	Un cañamar	»	»	»	»	»	13 75	»
25	»	22	Prudencio Orellana	»	Una tierra	»	»	»	»	»	21 99	»
26	»	23	Julian Villanueva	»	Una id.	»	»	»	»	»	25 26	»
27	»	24	Hipólito Sanz	»	Una id.	»	»	18	»	»	14 09	»
28	»	25	Bartolomé de la Torre	»	Una id.	Uceda	»	»	»	»	63 25	»
29	»	26	Julian Sanz	»	Una id.	Yebra	»	»	»	»	90 24	»
30	»	27	Domingo Mogarra	»	Cinco id.	Mesones	»	»	»	»	87 50	»
31	»	28	Leocicio Garcia	»	Un cañamar	Yebra	»	»	»	»	500	»
32	»	28	Sebastian Garcia	Cañizar	Dos suertes	Cañizar	»	20	»	»	50	»
33	»	35	Antonio Gomallar	Almoguera	Una botega	Almoguera	14	16	»	»	112 25	»
34	»	36	José Martinez Caballero	Valdelcubo	Una casa	Valdelcubo	»	11	»	»	181 25	»
35	»	37	Emeterio Esteban	Idem	Una id.	Idem	»	17	»	»	138 75	»
36	»	38	Isidoro Benito	Atienza	Una id.	Atienza	»	18	»	»	32 50	»
37	»	39	Leandro Rebolla	Guadalajara	Una id.	Valdelcubo	»	21	»	»	71 37	»
38	»	48	Antonio Gaviña	Hontanillas	Un horno	Hontanillas	»	11	»	»	216 50	»
39	8.º	305	Saturino Vazquez	Signenza	Quince tierras	Riosalido	»	»	»	»	125	»
40	»	307	Juan José Almazan	Imon	Una id.	Barbolla	»	»	»	»	14	»
41	»	308	Pedro Martinez	»	Una id.	»	»	»	»	»	40	»
42	»	309	Fernin Hernando	»	Dos id.	»	»	»	»	»	20	»
43	»	310	Manuel J. Moreno	»	Dos id.	»	»	»	»	»	68 31	»
44	»	311	Venancio Navalpotro	Algora	Cuatro id.	Algora	»	12	»	»	17 29	»
45	»	312	Sebastian de la Pena	»	Cuatro id.	»	»	»	»	»	62 50	»
46	»	313	Salvador Sanz	»	Una id.	»	»	»	»	»	36 80	»
47	»	314	Manuel Sanz	»	Diez id.	»	»	»	»	»	33	»
48	»	315	Vicente Herreros	Almoguera	Una id.	Almoguera	»	17	»	»	42 52	»
49	»	317	Justo Cuesta	Idem	Un olivar	»	»	16	»	»	103 75	»
50	»	219	Marcos Sanchez	Palmaces de Jadraque	Tres tierras	Palmaces de Jadraque	»	17	»	»	261 25	»
51	»	320	Fernando Atienza	Idem	Siete id.	Idem	»	»	»	»	12 81	»
52	»	321	Bruno Clemente	Idem	Una id.	Idem	»	»	»	»	260	»
53	»	322	Julian Clemente	Idem	Una id.	Pinilla	»	»	»	»	28 87	»
54	»	323	Francisco de la Fuente	Valdealmenbras	Tres id.	Valdealmenbras	»	»	»	»	37 50	»
55	»	324	Evaristo Somolinos	Atienza	Una id.	Atienza	»	»	»	»	191 37	»
56	»	330	Santos del Olmo	Querencia	Una id.	Toves	»	18	»	»	104 50	»
57	»	331	Victoriano Garay	Atienza	Dos fincas	Palmaces	»	»	»	»	150	»
58	»	332	Demetrio del Amo	Viana de Mondejar	Dos id.	Mondejar	»	»	»	»	21 31	»
59	»	341	Higinio Moreno	Romanillos	Una suerte	Romanillos	»	»	»	»	51 25	»
60	»	342	Florencio Cucharero	Viana de Mondejar	Tres fincas	Mondejar	»	19	»	»	300	»
61	»	343	Manuel Cayetano Palomar	Cereceda	Siete id.	Idem	»	»	»	»	900	»
62	»	344	Martin Martinez y Compañeros	Hombrados	Una suerte	Idem	»	»	»	»	7 37	»
63	11.º	303	Manuel Oter	Villarejo de Medina	Una id.	Hombrados	13	11	»	»	33 02	»
64	»	304	José Yuba	Padilla del Ducado	Tres idem.	Villarejo de Medina	»	»	»	»	»	»

Debe el 12 al 14 plazos.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Molina.

D. Félix Herrera y Sicilia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por el presente se cita y llama á D. Joaquin Fernandez Blanco, Profesor de Medicina y Cirujía que fué del pueblo de Alustante, de este partido, y últimamente de Mazarambróz, correspondiente al de Orgáz, y cuyas señas personales y de vestir no constan, para que inmediatamente se presente en las cárceles de este partido, sitas en el ex-convento de San Francisco, para serle notificada la sentencia firme, dictada en causa criminal contra él, seguida por desacato y extinguir la pena de seis meses de arresto mayor que le fué impuesta; bajo apercibimiento en otro caso, de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades y agentes de policía judicial del Reino, y en el mio les ruego y encargo, procedan á la busca, captura y conduccion a este Juzgado con las seguridades convenientes del expresado sujeto.

Dado en Molina de Aragon á 26 de Octubre de 1877.—Félix Herrera y Sicilia.—Por su mandado.—Leonardo García.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Atienza.

D. José Severo Olmedilla y Librero, Juez de primera instancia de la villa de Atienza y su partido.

Por el presente y término de diez dias, cito y emplazo á D. Jorge Parri, de nacion inglés, vecino que fué de la Fábrica *La Constante*, en este partido, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion y ofrecerle la causa que sigue este Juzgado sobre un robo de 56.000 reales en metálico que segun denuncia de Diego Somolilos, se hizo en su casa: pues en el sumario de su razon, he acordado que se inserte de nuevo este edicto mediante á que en su anterior publicacion se equivocó el nombre del D. Jorge Parri.

Dado en Atienza á 9 de Noviembre de 1877.—José S. Olmedilla.—D. O. de S. S.—José Giner.

JUZGADO MUNICIPAL

de Retiendas.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, por dimision del que la desempeñaba; su dotacion consiste en los derechos que señalan los aranceles vigentes; los aspirantes que se crean con derecho á ella por reunir los requisitos que la ley exige, dirigirán sus solicitudes docu-

mentadas á este Juzgado, en el término de quince dias, á contar desde el dia en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Retiendas 11 de Noviembre de 1877.—El Juez municipal, Francisco Robledillo.—Por su mandado.—El Secretario habilitado, Maximino Guijarro.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Villacadima.

Se halla vacante la Secretaria y Sacristia con órgano de este pueblo, con el sueldo anual de 150 pesetas por la primera, pagadas del presupuesto municipal, y cuatro celemines de trigo por vecino en las eras y derechos de pié altar por la segunda.

Los aspirantes dirigirán las solitudes al Presidente del Ayuntamiento, documentadas segun ley; su provision tendrá lugar á los treinta dias de su insercion en el *Boletin oficial*.

Villacadima 10 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Jacinto Gomez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alcoroches.

No habiendo habido licitadores en el remate celebrado de la subasta de 300 pinos concedidos en la Dehesa de Arriba, se anuncia la subasta al público el dia 10 de Diciembre próximo de doce á una del dia, en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate, y se adjudicará al mejor postor; cuyo tipo es de 375 pesetas.

Alcoroches 12 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Elías Martinez.—P. O.—Manuel García, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valhermoso.

No habiendo producido efecto por falta de licitadores la primera subasta de los pastos de los terrenos del término de Escalera, titulados Cebadales y Rocha de Bullones, y Puntal y Pinarejo, se sacan á segunda bajo el tipo de 181 pesetas 50 céntimos la primera y 115 pesetas los segundos, y condiciones generales y especiales del expediente que obra en la Secretaria de este Ayuntamiento, el dia 20 de Noviembre próximo á las doce de la mañana, en la Sala de sesiones y ante el Sr. Alcalde del mismo.

Valhermoso 20 de Octubre de 1877.—El Alcalde, Francisco Checa.—P. S. M.—Alberto Ortiz, Secretario.

TIPOGRAFÍA

DE LA CASA DE EXPÓSITOS.

GUADALAJARA.

65	Segundo Megino.....	305	Molina.....	Una suerte.....	Baños.....	13	Clero.....	87	50
66	El mismo.....	36	Idem.....	Una id.....	Perales.....	»	»	31	69
67	D. Ponciano Loeches.....	306	Luzaga.....	Una id.....	Luzaga.....	14	»	93	87
68	Jesusa Ohana.....	307	Idem.....	Una tierra.....	Idem.....	»	»	76	75
69	Andrés Alonso.....	308	Casas de San Galindo.....	Dos montes.....	Casas de San Galindo.....	16	»	226	87
70	Nemesio Portales.....	309	Luzaga.....	Siete tierras.....	Luzaga.....	»	»	165	87
71	Valentin del Ibar.....	310	Idem.....	Trece id.....	Idem.....	»	»	290	»
72	Angel del Molino.....	311	Villarejo de Medina.....	Dos id.....	Villarejo de Medina.....	18	»	11	25
73	Cirilo Bueno.....	316	Vianilla de Medina.....	Una suerte.....	Vianilla de Medina.....	»	»	265	12
74	Feliciano García.....	144	Guadalajara.....	Una olivar.....	Guadalajara.....	11	»	100	»
75	Pedro Gil.....	17	Miedes.....	Una suerte.....	Miedes.....	7.º	»	237	25
76	Felipe Rubio.....	82	Peñalen.....	Una id.....	Peñalen.....	»	»	6	»
77	Valentin Alhambra.....	50	Cifuentes.....	Una id.....	Cifuentes.....	6.º	»	456	55
78	Pedro Garcia y Garcia.....	51	Miedes.....	Una id.....	Bañuelos.....	»	»	104	60
79	Valentin Alhambra.....	267	Cifuentes.....	Una casa.....	Cifuentes.....	»	»	197	50
80	Zacarias Andrés.....	180	Iriepal.....	Nueve fincas.....	Iriepal.....	16	»	219	»
81	Blás Martinez.....	241	Castilforte.....	Una casa.....	Castilforte.....	12	»	25	13
82	Vicente Ruiz.....	73	Guadalajara.....	Tres suertes.....	Riofrio y otros.....	3.º	»	625	»
83	Valentin Alhambra.....	2... 6.º	Cifuentes.....	Una dehesa.....	Val de San García.....	5.º	»	1.101	»

Debe el 4.º al 10.

Guadalajara 5 de Noviembre de 1877.—El Jefe económico, José Palacios.—Conforme.—El Jefe de la Intervencion, Enrique de Isidro.

SECCION DE ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPRESA PROVINCIAL.

Hay de venta recibos talonarios para la contribucion INDUSTRIAL Y DE CONSUMOS Y TODA CLASE DE IMPRESOS PARA LOS MUNICIPIOS: tambien se hallan para mayor comodidad de los Ayuntamientos en la sucursal de Sigüenza, á cargo de D. Jerónimo Monge.

Se hacen esquelas de funeral con prontitud y economía, así como toda clase de impresiones.

En esta Administracion, sita en las oficinas de la Casa de Expósitos, se admiten suscripciones al *Boletín oficial*, cuyo importe será adelantado y anuncios que se insertarán á precios económicos. Los pagos pueden efectuarse por libranzas, ó letras de fácil cobro á la órden del Administrador de la Imprenta D. Tadeo Calomarde.

Tambien se admiten suscripciones en la librería de D. José Antelo, Mayor alta, 15, y en la de D.^a Amalia Ruiz, Plazuela de San Gil, núm. 4, Guadalajara, donde asimismo se expenden dichos recibos é impresos.

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.

EMISION DE CÉDULAS HIPOTECARIAS DE 100 PESETAS AL 6 POR 100.

PRECIO DE EMISION 86 POR 100 O SEAN 80 PESETAS.

El cupon semestral vence en 1.^o de Abril y 1.^o de Octubre de cada año.

El Banco Hipotecario, deseoso de poner sus cédulas hipotecarias al alcance de las fortunas más modestas, proporcionando de esta suerte á los pequeños ahorros una colocacion que ofrezca un interés razonable, de cuya manera se estimula en las clases populares el desarrollo de los hábitos de órden, de economía y de moralidad, ha resuelto dividir una parte de sus cédulas en fracciones que representen un capital más corto, pero proporcionalmente con las mismas ventajas, las mismas seguridades y el mismo interés.

Al acordar la emision de nuevas cédulas al 6 por 100, ha resuelto que una parte de ellas se dividan en quintos, ó sea en títulos de á 100 pesetas cada uno, con el interés de 6 pesetas anuales.

La emision de estas cédulas se hará por ahora en una cantidad muy limitada, al precio de 86 por 100, esto es, de 86 pesetas cada cédula.

Las cédulas de esta serie no se cotizarán en la Bolsa, para evitar en cuanto sea posible las oscilaciones en los precios, y por ahorrar á las clases pobres los gastos de agencias y corretajes.

El Banco Hipotecario se reserva la facultad de aumentar el precio de venta de dichas cédulas, según anuncio que se publicará para conocimiento del público en el local destinado para la expencion.

El Banco se encarga de conservar las cédulas bajo su custodia, si lo tienen por conveniente los interesados, que recibirán en este caso el oportuno resguardo nominal, pero no cobrará por este servicio ninguna subvencion ni derecho.

A peticion de los dueños de las cédulas, hará préstamos sobre la garantía de las mismas, y se encargará de facilitar su venta; lo que permite al portador realizar los títulos sin demora alguna el dia que lo desee.

Producto ó beneficio de las cédulas.

El propietario de las cédulas cobrará 6 pesetas al año de intereses por cada una, es decir, 3 el 1.^o de Abril y 3 el 1.^o de Octubre de cada año.

Al precio de emision, que es el de 86 por 100, ofrecen un interés anual de 6,95 por 100, ó bien sea 6 pesetas de rédito anual por cada 86 de desembolso.

Además el beneficio que resulta de la amortizacion por sorteo y reembolso á la par, es decir, de 100 pesetas por cada 86 empleadas.

Garantias.

Una hipoteca en bienes raíces, de valor doble ó triple, según los Estatutos de la Sociedad.

El capital íntegro de la Sociedad, que asciende á 80 millones de reales ya realizados, con el aumento de una reserva que pasa de cuatro millones.

La ley de 2 de Diciembre de 1872 la autoriza á emplear medios legales, seguros y expeditos para lograr la cobranza de sus préstamos.

Sobre estas cédulas no pesa, ni podrá en lo sucesivo pesar contribucion alguna, en razon á haber sido ya satisfecha sobre los préstamos que representan, al tiempo de la realizacion de estos. Así está consignado en la ley.

El que desee comprar una ó más cédulas podrá pedir las al comisionado del Banco en esta provincia, D. Félix Alvira, calle de San Estéban, núm. 1.

LIBRERÍA

CALLE MAYOR ALTA, NÚMEROS 13 Y 15, FRENTE AL TEATRO.

OBRAS DE TEXTO.

En este Establecimiento se hallan de venta los textos para la Academia de Ingenieros militares Colegios preparatorios, continuando expendiéndose para la Escuela Normal é Instituto: Gramáticas latinas, Miguel, 19 reales.—Suaña, 20.—Trozos para la traduccion, Fernandez, 14.—Geografía, Monreal, 28.—Retórica, 20.—Aritmética y Algebra, Picatoste, 15 y 18.—Tablas de logaritmos, Vazquez Queipo, 22.—Geometría y Trigonometría, Moya, 27.—Historia universal, Alfaro, 26.—Id. de España, Rubio, 12.—Psicología, Lógica y Ética, 13, 13, 12.—Fisiología é Higiene, Minguez, 18.—Historia natural, Galdo, 46.—Física, Feliú, 50.—El precio de estas obras, es la encuadernacion en holandesa.—Agricultura, Zuñón de Lara, 38.—Gramática francesa, Chantreau, 26.—Traduccion, Laverdure, 22, en rústica.—Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría, Cortázar, 18, 18, 20 y 18.—Ortología, Cobos, 9.—Arte de escritura y coleccion de muestras, Iturzaeta, 10, 9.—Historia sagrada, Guillen, 5; Sanchez, 12.—Pedagogía, 24.—Principios de educacion, 16.—Gramáticas y compendio, Herrainz, 20 y 3.—Id. de la Academia, 26, y demás textos para el curso del presente año.—Obras de D. Eusebio Freixa: Prontuario de Administracion municipal.—Leyes orgánicas municipal y provincial.—Legislacion para todos.—Guías de Quintas, Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, de elecciones, de Inmuebles, de Apremios, de Consumos.—Rectificacion de amillaramientos, Suministro, Bagajes y Alojamientos, Auxiliar de Bufetes, toda clase de obras de Instruccion y recreo, científicas é ilustradas; centro general de suscripciones á periódicos y publicaciones políticas y literarias.

Grande y variado surtido en objetos de escritorio y dibujo, papeles para cartas de todas clases apaisado de última novedad y con timbre oblicuo.

Menaje para escuelas á precio de catálogo de Madrid.—Estampas, cromos, registros y tarjetas de felicitacion.—Devocionarios y libros religiosos.—Se reciben encargos para toda clase de trabajos en Imprenta y Litografía.

Los pedidos á D. Antonio Antelo; librería, Calle Mayor, 13 y 15, frente al teatro.

LA ECONÓMICA.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS, CALLE DE ALFONSO LOPEZ DE HARO, NÚM. 4.

El que suscribe, cesante de Hacienda, y Agente de Negocios matriculado, se encarga de presentar al cange los recibos del Empréstito, recoger los Títulos de la Caja, y venderlos al precio que tengan en Bolsa el dia anterior á su venta: tambien se encarga de hacer los pagos de plazos de fincas de Bienes Nacionales anteriores y posteriores, 20 por 100 de la renta de Propios, 10 por 100 de productos forestales y demás conceptos, y de cuantos asuntos tengan los Sres. de Ayuntamiento y particulares en las Oficinas de esta Capital, por una retribucion sumamente módica, como lo viene haciendo desde el año 1873, que quedó cesante por dimision, y estableció la Agencia.

Guadalajara 13 de Noviembre de 1877.—Roque Martínez.